



DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
PRESENTE

La suscrita, **Diputada Tania Nanette Larios Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 79 fracción VI, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN NUMERAL 12 AL APARTADO C DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PERMISO LABORAL PARA ATENCIÓN DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La atención de la salud no debe convertirse en una causa de incumplimiento de las obligaciones laborales, pues una persona trabajadora puede encontrarse en condiciones de desempeñar sus funciones y, al mismo tiempo, requerir acudir durante su jornada a una consulta médica, recibir atención psicológica o psiquiátrica, asistir a terapia, realizarse estudios o dar continuidad a un tratamiento.

Sin embargo, cuando estos servicios deben llevarse a cabo dentro del horario laboral y la persona no cuenta con una incapacidad médica o con una licencia específica que justifique su ausencia, se genera una disyuntiva innecesaria entre atender su salud y cumplir con su jornada de trabajo, aun cuando ambas actividades pueden resultar plenamente compatibles.

Esta situación parte de confundir dos supuestos distintos: 1) encontrarse en condiciones de trabajar y 2) poder posponer la atención de la salud. Mientras que una incapacidad médica tiene por objeto acreditar que una persona se encuentra imposibilitada para desempeñar sus labores durante determinado periodo, el permiso que propone esta iniciativa atiende un supuesto diferente, en el que la persona puede continuar trabajando, pero necesita ausentarse temporalmente para recibir un servicio de salud que, por su naturaleza, programación o disponibilidad, debe realizarse durante la jornada laboral.



Esta distinción resulta particularmente relevante en una ciudad donde millones de personas forman parte de la fuerza laboral. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), **al cuarto trimestre de 2025 la Ciudad de México registró 4,897,820 personas ocupadas, de las cuales 2,285,610 eran mujeres (46.67%) y 2,612,210 hombres (53.33%).**¹

Estas cifras permiten dimensionar que la relación entre trabajo y salud no constituye un asunto marginal, sino una realidad que forma parte de la vida cotidiana de millones de personas y que exige contar con mecanismos laborales capaces de conciliar el cumplimiento de las responsabilidades laborales con el ejercicio efectivo del derecho a la salud.

Asimismo, debe considerarse que la atención de la salud puede recibirse en instituciones públicas o en servicios privados, cuyos horarios, disponibilidad de citas y modalidades de atención son diversos y no necesariamente pueden ser elegidos por la persona trabajadora. En muchos casos, las consultas, terapias, estudios, procedimientos o tratamientos deben realizarse durante la jornada laboral, ya sea por la programación de la propia institución o profesional de la salud, por la disponibilidad del servicio o por la necesidad de dar continuidad a la atención.

Esta necesidad adquiere especial relevancia en materia de salud mental. **En mayo de 2026**, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México informó que, mediante la estrategia “Vida Plena, Corazón Contento”, **se había brindado atención en salud mental a más de 1.2 millones de personas, además de identificar y acompañar 579 emergencias emocionales y contribuir a prevenir 150 casos de suicidio**. La propia dependencia señaló, con base en información del INEGI, que aproximadamente **el 12 por ciento de la población de la Ciudad de México presenta alguna condición relacionada con la salud mental.**²

¹ Dirección Ejecutiva de Estudios del Trabajo (STYFE). La Informalidad Laboral en la Ciudad de México al cuarto trimestre de 2025. Disponible en: <https://deet.trabajo.cdmx.gob.mx/la-informalidad-laboral-en-la-ciudad-de-mexico-al-cuarto-trimestre-de-2025>

² Secretaría de Salud (30 de mayo de 2026). Boletín de Prensa: “Vida Plena, Corazón Contento” brinda atención en salud mental a más de 1.2 millones de personas en la Ciudad de México. Disponible en: <https://salud.cdmx.gob.mx/boletines/vida-plena-corazon-contento-brinda-atencion-en-salud-mental-mas-de-12-millones-de-personas-en-la-ciudad-de-mexico>



A nivel nacional, **durante 2024 se registraron 8,856 suicidios de personas de 10 años y más**, lo que representó **una tasa de 6.8 por cada 100 mil habitantes**.³ En conjunto, estas cifras muestran la importancia de facilitar el acceso oportuno y continuo a los servicios de salud, no únicamente cuando una condición impide trabajar, sino también para favorecer la prevención, atención y seguimiento. Esta misma situación puede presentarse en la atención de la salud física, particularmente cuando se requieren terapias de rehabilitación, tratamientos, estudios o consultas de seguimiento que deben realizarse durante la jornada laboral.

Lo anterior no implica que toda consulta médica, terapia o tratamiento responda a una situación de gravedad; por el contrario, muestra la importancia de la prevención, el seguimiento y la continuidad de la atención, sin esperar a que una condición de salud se agrave hasta el punto de impedir que una persona pueda desempeñar sus labores.

En este contexto, **la iniciativa propone reconocer, dentro del régimen laboral de las instituciones públicas de la Ciudad de México, el derecho de las personas trabajadoras a ausentarse durante su jornada laboral por el tiempo estrictamente necesario para recibir atención de su salud física o mental**, incluyendo consultas médicas, psicológicas o psiquiátricas, terapias, tratamientos, estudios y procedimientos.

No se pretende establecer un periodo indiscriminado de ausencia ni sustituir las incapacidades médicas existentes, sino proteger el tiempo indispensable para recibir atención de la salud sin que dicha ausencia constituya, por sí misma, un incumplimiento laboral.

Para justificar la ausencia bastará acreditar la asistencia mediante constancia expedida por la institución o profesional correspondiente, sin que esta deba contener el diagnóstico, tratamiento u otros datos clínicos innecesarios, protegiendo así la privacidad de la persona trabajadora.

III LEGISLATURA

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (08 de septiembre de 2025). Comunicado de Prensa 126/25, Estadística a propósito del Día Mundial para la Prevención del Suicidio. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_Suicidio_25.pdf



I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN NUMERAL 12 AL APARTADO C DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PERMISO LABORAL PARA ATENCIÓN DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER;

Actualmente la legislación laboral no distingue con suficiente claridad entre dos situaciones diferentes: 1) aquella en la que una persona se encuentra imposibilitada para trabajar por motivos de salud y 2) aquella en la que, aun estando en condiciones de desempeñar sus funciones, necesita ausentarse temporalmente de su jornada para recibir atención de salud.

En el primer supuesto, la persona puede encontrarse protegida mediante una incapacidad médica; sin embargo, existen consultas, terapias, tratamientos, estudios o procedimientos que requieren únicamente algunas horas y que no necesariamente le impiden continuar trabajando.

Es precisamente este último supuesto el que requiere una respuesta normativa, pues ante la ausencia de un mecanismo específico, las personas trabajadoras pueden verse obligadas a solicitar permisos sujetos a la autorización de sus superiores, utilizar tiempo destinado al descanso o a asuntos personales o, incluso, posponer la atención de su salud para evitar consecuencias laborales.

Esta situación genera una disyuntiva que no debería existir entre cumplir con las responsabilidades laborales y recibir atención de salud de manera oportuna. La prevención, el diagnóstico, el tratamiento y el seguimiento forman parte del cuidado de la salud y no deben condicionarse a que una enfermedad o padecimiento alcance un grado tal que imposibilite a la persona para trabajar.

Por ello, **resulta necesario reconocer un mecanismo que permita a las personas trabajadoras ausentarse por el tiempo estrictamente indispensable para recibir atención de salud física o mental, sin confundir este supuesto con una incapacidad médica y sin que el ejercicio de este derecho se traduzca, por sí mismo, en un incumplimiento de sus obligaciones laborales.**



III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO;

De acuerdo con la Guía para la Incorporación de la Perspectiva de Género en el Trabajo Legislativo del Congreso de la Ciudad de México y el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del análisis de la problemática no se advierte que la falta de permisos para acudir a servicios de salud durante la jornada laboral afecte de manera exclusiva a un sexo o género determinado.

La necesidad de recibir atención de salud física o mental puede presentarse en cualquier persona trabajadora, por lo que la iniciativa establece un permiso de aplicación general, bajo los principios de igualdad y no discriminación, sin establecer distinciones por razón de sexo o género.

IV. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA;

- La atención de la salud debe ser compatible con el cumplimiento de las obligaciones laborales, ya que una persona puede encontrarse en condiciones de trabajar y, al mismo tiempo, necesitar acudir a una consulta, terapia, estudio, procedimiento o tratamiento durante su jornada. En muchos casos, la persona debe sujetarse a los horarios, programación y disponibilidad de las instituciones o profesionales que brindan la atención, coincidiendo con su jornada laboral, por lo que **la iniciativa busca reconocer un permiso que le permita ausentarse únicamente por el tiempo necesario para recibir dicha atención.**
- Recibir atención de salud no equivale a encontrarse incapacitado para trabajar, pues mientras la incapacidad médica corresponde a los casos en que una condición de salud impide desempeñar las labores durante determinado periodo, el permiso propuesto atiende aquellos en los que la persona puede continuar trabajando, pero necesita ausentarse temporalmente, con lo que se reconoce una figura distinta para atender una necesidad que actualmente carece de una regulación específica.
- La atención oportuna favorece la prevención y la continuidad del cuidado de la salud, toda vez que las necesidades de atención no comienzan cuando una persona deja de estar en condiciones de trabajar, sino que también comprenden consultas de seguimiento, estudios, terapias, tratamientos, rehabilitación y otros servicios que permiten prevenir, atender y dar continuidad tanto a la salud física como a la mental.



- El permiso debe ejercerse de manera proporcional y con respeto a la privacidad, limitándose al tiempo estrictamente necesario para recibir la atención. La asistencia podrá acreditarse mediante una constancia, sin que ello implique revelar diagnósticos, tratamientos u otros datos clínicos que no sean indispensables para justificar la ausencia.
- La propuesta complementa los derechos laborales existentes y no los sustituye, ya que las incapacidades, licencias y demás prestaciones continuarán aplicándose cuando una condición de salud impida desempeñar las labores, mientras que el nuevo permiso atenderá exclusivamente los casos en que la persona pueda trabajar, pero requiera ausentarse temporalmente para recibir atención.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y, EN SU CASO, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD;

PRIMERO. Que el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y establece que los Estados Partes deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar su plena efectividad, entre ellas, las relativas a la prevención y tratamiento de las enfermedades y la creación de condiciones que aseguren el acceso a la asistencia y los servicios médicos.⁴

SEGUNDO. Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación General número 14, relativa al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, reconoce que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y señala que la efectividad de este derecho puede alcanzarse mediante diversos mecanismos, entre ellos, la adopción de instrumentos jurídicos concretos.⁵

⁴ Organización de las Naciones Unidas (ONU). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁵ Organización de las Naciones Unidas (ONU). Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6K03MinLTUPaHHe8FLmOoBdD%2BetOH37ka8UmPxxhG3mgphMMiKGvEMzVFHVMctO%2B8sQXQTi7GwV%2BObac7jKFsJA%3D%3D>



TERCERO. Que el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, así como el compromiso de los Estados Parte de reconocer la salud como un bien público y adoptar medidas para garantizar este derecho, entre ellas, la atención primaria, la extensión de los beneficios de los servicios de salud y la prevención y tratamiento de las enfermedades.⁶

CUARTO. Que el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, incluyendo la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.⁷

QUINTO. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁸

SEXTO. Que el artículo 4° de la citada Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y dispone que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.⁹

SÉPTIMO. Que el artículo 123 de la misma Constitución reconoce el derecho de toda persona al trabajo digno y socialmente útil y establece las bases constitucionales que rigen las relaciones laborales y los derechos de las personas trabajadoras.¹⁰

⁶ Organización de los Estados Americanos (OEA). Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

⁷ Organización de las Naciones Unidas (ONU). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.



OCTAVO. Que el artículo 9, apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce que toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con políticas activas de prevención y acceso a servicios de salud de calidad, y dispone que el sistema público local deberá incluir medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades.¹¹

NOVENO. Que el artículo 10, apartado B, de la referida Constitución local tutela el derecho humano al trabajo y establece que el respeto a los derechos humanos laborales estará presente en todas las políticas públicas y en la estrategia de desarrollo de la ciudad, reconociendo además que las personas gozan de los derechos humanos en materia laboral previstos en la Constitución Federal, los tratados e instrumentos internacionales, la propia Constitución local y las leyes que de ella emanen.¹²

DÉCIMO. Que el apartado C del citado artículo establece el régimen aplicable a las relaciones laborales de las instituciones públicas de la Ciudad de México con sus personas trabajadoras, en el marco de lo previsto por la Constitución Federal y la legislación aplicable.¹³

DÉCIMO PRIMERO. Que la Ley de Salud de la Ciudad de México, de conformidad con su objeto y ámbito de aplicación, establece las bases para hacer efectivo el derecho a la protección de la salud y regular el acceso a los servicios de salud en la ciudad, así como las competencias de las autoridades locales en materia de salubridad general y local.¹⁴

DÉCIMO SEGUNDO. Que la Ley de Salud Mental del Distrito Federal tiene por objeto regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud mental, así como establecer mecanismos para la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento de la salud mental, fortaleciendo el marco normativo para garantizar el acceso y la continuidad de la atención en esta materia.¹⁵

¹¹ Gobierno de la Ciudad de México. Constitución Política de la Ciudad de México. Disponible en: https://www.data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/estatutos/CONSTITUCION_POLITICA_DE_LA_CDMX_14.4.pdf

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Gobierno de la Ciudad de México. Ley de la Salud de la Ciudad de México. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/2025/2026/210126/LEY_DE_SALUD_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO_3.9.pdf

¹⁵ Gobierno de la Ciudad de México. Ley de Salud Mental del Distrito Federal. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_SALUD_MENTAL_DEL_DF_2.1.pdf



VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN NUMERAL 12 AL APARTADO C DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PERMISO LABORAL PARA ATENCIÓN DE LA SALUD FÍSICA Y MENTAL

VII. ORDENAMIENTO A MODIFICAR;

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la modificación propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 10 CIUDAD PRODUCTIVA	ARTÍCULO 10 CIUDAD PRODUCTIVA
A. a la B. ...	A. a la B. ...
C. De las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad, con sus personas trabajadoras.	C. De las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad, con sus personas trabajadoras.
1. al 11. ...	1. al 11. ...
SIN CORRELATIVO	12. Las personas trabajadoras de las instituciones públicas de la Ciudad tendrán derecho a ausentarse de su jornada laboral por el tiempo estrictamente necesario para recibir atención de su salud física o mental, cuando esta deba recibirse dentro de su horario de trabajo por su programación o disponibilidad, en los términos que establezca la legislación aplicable.



VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** un numeral 12 al apartado C del artículo 10 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10 CIUDAD PRODUCTIVA

A. a la B. ...

C. De las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad, con sus personas trabajadoras.

1. al 11. ...

12. Las personas trabajadoras de las instituciones públicas de la Ciudad tendrán derecho a ausentarse de su jornada laboral por el tiempo estrictamente necesario para recibir atención de su salud física o mental, cuando esta deba recibirse dentro de su horario de trabajo por su programación o disponibilidad, en los términos que establezca la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los seis días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

Tania Nanette Larios Pérez
DIPUTADA TANIA LARIOS
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL